TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-217/2021

RECURRENTE:
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL II DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que declara **improcedente** el medio de impugnación, presentado por Partido Fuerza por México, en virtud que se la resolución impugnada fue recurrida de manera extemporánea.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Fuerza por México
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital del II Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Coalición:	Juntos Haremos Historia en Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.[1] El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.[2] El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno[3], se celebraron elecciones en Baja California, en que se eligieron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Cómputo Distrital[4]. El once de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por lo que procedió a declarar la validez de esa elección y a entregar la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Víctor Hugo Navarro Gutiérrez y e Ignacio Marmolejo Álvarez, propietario y suplente, respectivamente, postuladas por la Coalición; consignando en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente, como votación final obtenida por las candidaturas, la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/ COAILICIÓN CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN PRI PRD	18981	Dieciocho mil novecientos ochenta y uno

[1] Visible en la dirección del Instituto Electoral: bh 654e-20200928100154 (ieebc.mx)
[2] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[3] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[4] Consultable a foja 342 del expediente.

PT	836	Ochocientos treinta y seis
VERDE	1494	Mil cuatrocientos noventa y cuatro
PBC	2377	Dos mil trescientos setenta y siete
MOVIMIENTO CIUDADANO	6423	Seis mil cuatrocientos veintitrés
morena	26884	Veintiséis mil ochocientos ochenta y cuatro
PES	10036	Diez mil treinta y seis
RSP REDES	767	Setecientos sesenta y siete
FUERZA MEXICO	1129	Mil ciento veintinueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	Ochenta y seis
VOTOS NULOS	1708	Mil setecientos ocho
TOTAL	70721	Setenta mil setecientos veintiuno.

1.5. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, a las **veintidós horas con cuarenta y tres minutos** del **diecisiete de junio,** Ricardo Israel Ortiz Zamora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, presentó el medio de impugnación que nos ocupa.

1.6. Escrito de tercero interesado[5]. El diecinueve de junio, el representante de MORENA ante el Consejo Distrital, presentó escrito como tercero interesado.

1.7. Radicación y turno[6]. El veintiuno de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se le asignó el número de expediente RR-217/2021, y se turnó para su substanciación al Magistrado citado al rubro.

[5] Visible de foja 106 a la 123 del expediente principal.
[6] Consultable a foja 324 del expediente principal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**[7].

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus *SARS-CoV2 (*COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto

[7] Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN,** toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un Partido Político, en contra de actos emitidos por un órgano electoral local, como lo es el Consejo Distrital.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 281, 282, fracción III, y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral.

5. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, por ser de estudio preferente y orden público, el presente recurso de revisión debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción **III** del numeral **299**, de la Ley Electoral, la cual, entre otras causas, establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, tal y como se transcribe a continuación.

Dicho numeral señala:

> "**Artículo 299**.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
> […]
> **III**. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;"

En efecto, de acuerdo al numeral señalado, los recursos en materia electoral resultan **improcedentes contra actos consentidos**

tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los términos que señalan el artículo **295** del propio ordenamiento legal.

Ahora, el aludido artículo de la Ley Electoral, así como el diverso **294**, de la citada ley, disponen lo siguiente:

> "**Artículo 294**.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.
>
> El **cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente**.
>
> Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.
>
> "**Artículo 295**.- Los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días siguientes al que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna."
> [Énfasis añadido]

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el numeral 295 del citado ordenamiento jurídico, precisa que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Como aprecia, el plazo para promover el medio de impugnación de que se trata es de cinco días contados, a partir del día **siguiente de aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de que se trate**;

de cuando se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente y/o de aquel **que se tenga conocimiento.**[8]

Ahora, del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del II Distrito[9], se advierte que, a las **veintidós horas con cincuenta y tres minutos del once de junio**, una vez reunidos los integrantes del Consejo Distrital, procedieron a realizar el cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de mayoría relativa, levantándose el acta correspondiente como se evidencia a continuación.

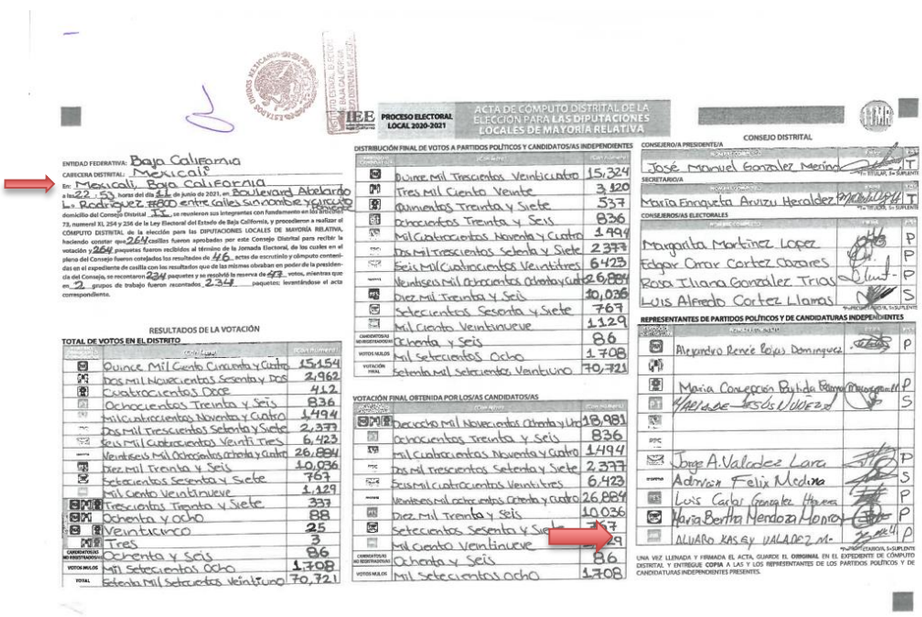
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA: Baja California
CABECERA DISTRITAL: Mexicali
En Mexicali, Baja California a las 22:53 horas del día 11 de junio de 2021, en Boulevard Abelardo L. Rodríguez 1800 entre calles Sonora y Garcia domicilio del Consejo Distrital 11, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 73, numeral XI, 254 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que 264 casillas fueron aperturadas por este Consejo Distrital para recibir la votación y 264 paquetes fueron recibidos al término de la Jornada Electoral, de las cuales en el pleno del Consejo fueron cotejadas los resultados de 46 actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder de la presidencia del Consejo, no encontraron 234 paquetes y se resolvió la reserva de 52 votos, mientras que en 2 grupos de trabajo fueron recontados 2-34 paquetes: levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Quince Mil Ciento Cincuenta y Cuatro	15,154
Dos Mil Novecientos Sesenta y Dos	2,962
Cuatrocientos Doce	412
Ochocientos Treinta y Seis	836
Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro	1,494
Dos Mil Trescientos Setenta y Siete	2,377
Seis Mil Cuatrocientos Veintitres	6,423
Veintiseis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro	26,884
Diez Mil Treinta y Seis	10,036
Setecientos Sesenta y Siete	767
Mil Ciento Veintinueve	1,129
Trescientos Treinta y Siete	337
Ochenta y Ocho	88
Veinticinco	25
Tres	3
Ochenta y Seis	86
Mil Setecientos Ocho	1,708
Setenta Mil Setecientos Veintiuno	70,721

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

Quince Mil Trescientos Veinticuatro	15,324
Tres Mil Ciento Veinte	3,120
Quinientos Treinta y Siete	537
Ochocientos Treinta y Seis	836
Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro	1,494
Dos Mil Trescientos Setenta y Siete	2,377
Seis Mil Cuatrocientos Veintitres	6,423
Veintiseis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro	26,884
Diez Mil Treinta y Seis	10,036
Setecientos Sesenta y Siete	767
Mil Ciento Veintinueve	1,129
Ochenta y Seis	86
Mil Setecientos Ocho	1,708
Setenta Mil Setecientos Veintiuno	70,721

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Veintiocho Mil Novecientos Ochenta y Uno	28,981
Ochocientos Treinta y Seis	836
Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro	1,494
Dos Mil Trescientos Setenta y Siete	2,377
Seis Mil Cuatrocientos Veintitres	6,423
Veintiseis Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro	26,884
Diez Mil Treinta y Seis	10,036
Setecientos Sesenta y Siete	767
Mil Ciento Veintinueve	1,129
Ochenta y Seis	86
Mil Setecientos Ocho	1,708

CONSEJO DISTRITAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE/A: José Manuel Gonzalez Merino		T
SECRETARIO/A: Maria Enriqueta Arizu Heraldez		T
CONSEJEROS/AS ELECTORALES: Margarita Martinez Lopez		P
Edgar Omar Cortez Cazares		P
Rosa Iliana Gonzalez Trias		P
Luis Alfredo Cortez Llamas		S

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Alejandro René Rojas Domínguez		P
Maria Concepción Bylda Pérez		P
Álvaro de Jesús Valadez		S
Jorge A. Valadez Lara		P
Adrián Felix Medina		S
Luis Carlos Gonzalez Higuera		P
Maria Bertha Mendoza Honores		P
ALVARO KASEY VALADEZ M.		P

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES.

En efecto, de dicha imagen se demuestra que, a las **veintidós horas con cincuenta y tres minutos del <u>once de junio</u> de dos mil veintiuno**, en la ciudad de Mexicali, Baja California, se levantó el acta de cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, acta de la cual se advierte que, en el rubro "Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos independientes" **fue firmada por el representante del Partido Fuerza México**, Álvaro Kasey Valadez M., pues incluso, de la demanda que dio origen al recurso de trato, ese advierte que el mismo promovente manifestó que tuvo conocimiento del acto recurrido el once de junio y, refirió que el

[8] Jurisprudencia 33/2009 de la Sala superior de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**".
[9] Consultable a foja 342 del expediente.

plazo para impugnar corrió del doce al dieciséis de junio de este año [lo que se lee en la hoja 3 de la demanda].

Entonces, en el caso, opera la notificación automática del acto impugnado, pues de dicha imagen se demuestra que, a las **veintidós horas con cincuenta y tres minutos del <u>once de junio</u> de dos mil veintiuno**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se levantó el acta de cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, además, se advierte que, en el rubro "Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos independientes" **fue firmada por el representante del Partido Fuerza México**, Álvaro Kasey Valadez M.; con lo que **desde ese momento, automáticamente fue notificado de los resultados de la elección** objeto de controversia, según lo dispuesto por el artículo 295 de la citada Ley Electoral, al hacerse sabedor de la misma.

En los mismos términos acontece con el cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional y el Punto de acuerdo IEEBC-CDEII-PA34/2021 del Consejo Distrital por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al II distrito electoral local al verificarse los requisitos de elegibilidad que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría, pues las mismas son de once de junio, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente[10].

Los anteriores medios de convicción, hacen prueba plena, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral local, por lo que resulta suficiente para demostrar la notificación automática del acto impugnado al recurrente, y no haber sido controvertida respecto de su autenticidad y contenido.

Así, al quedar notificado de manera automática el recurrente el once de junio, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo

[10] Consultable a fojas 341 y de la 90 a la 104 del expediente, respectivamente.

Distrital y presentarse el recurso de revisión hasta el diecisiete siguiente ante la autoridad responsable, es que su presentación resulta por demás extemporánea, pues transcurrieron más de cinco días a partir de que el recurrente tuvo pleno conocimiento del acto ahora impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001 de la Sala Superior de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"[11] y "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".[12]

De donde se desprende que los partidos políticos que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que

---

[11] **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

[12] **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. -** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado **automática**mente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de **notificación**, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una **notificación**.

dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Por tanto, resulta oportuno destacar que, para efectos de determinar la oportunidad de la presente demanda, debe tomarse como base para el cómputo del plazo de **cinco días** a que refiere el artículo **295** de la Ley Electoral, a partir del día hábil siguiente del once de junio [data en que concluyó el cómputo distrital], en razón de lo anterior, el plazo para acudir al presente recurso de revisión transcurrió del **doce al dieciséis de junio**.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

Junio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6 Jornada electoral	7	8	9 Inicia sesión de cómputo distrital	10	11 Conclusión del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa	12 primer día
13 segundo día	14 tercer día	15 cuarto día	16 Quinto día Vencimiento del plazo	17 interposición de la demanda ante la responsable		

En ese contexto, es de estimarse que la demanda de recurso de revisión no se presentó dentro del plazo establecido por el precepto 295 antes invocado, por lo que, deberá **desecharse de plano** por ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo **299** fracción **III** de la Ley Electoral, en virtud de que el recurso de revisión de presentó fuera de los términos de ley.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido por las Salas Primera y Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES**

PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”[13] **y “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**. [14]

En efecto, conforme a dicho criterio, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución federal de diez de junio de dos mil once implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio ***pro persona***,[15] ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Lo anterior, porque las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, con el pretexto de dar acceso a la justicia, lo que desde luego resulta inaceptable, por ser contrario a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SG-JIN-91/2021, SG-JIN-46/2021, SG-JIN-217/2018, SG-JIN-216/2018, SG-JIN214/2018, SG-JIN-212/2018 y SG-JIN-210/2018, entre otros.

---

[13] Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2005717 2 de 4; Primera Sala; Libro 3, febrero de 2014, Tomo I; Pág. 487; Jurisprudencia (Constitucional.

[14] Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2007621 1 de 4 Segunda Sala; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I; Pág. 909; Jurisprudencia (Constitucional)

[15] El cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

ÚNICO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR-217/2021.

Quiero manifestar de forma respetuosa, que no acompaño el sentido del fallo que se aprueba por la mayoría de este Pleno, al considerar que la interposición del recurso de revisión es extemporánea.

Lo anterior, dado que el Acuerdo Plenario de desechamiento, toma en consideración la fecha de emisión de los cómputos distritales para las Diputaciones por ambos principios, así como el Punto de acuerdo IEEBC-CDEII-PA34-2021 del II Consejo Distrital Electoral, todos del once de junio del año en curso, soslayando que el Acta la Sesión Permanente del Cómputo Distrital Electoral concluyó el **doce de junio del presente año**, por lo que la interposición de la demanda ocurrió el día diecisiete siguiente, no la hace extemporánea, pues median cinco días desde la conclusión de la sesión de cómputo distrital.

Ahora bien, del desechamiento del recurso se hace notar que se toma como eje toral la fecha del acta de cómputo distrital de la elección de diputación por mayoría relativa, misma del que se anexa la fotografía, haciendo el señalamiento de que el representante del Partido Fuerza Por México, signó con su nombre y que, por ello, a partir del once de junio se le tenía como notificado automáticamente.

De igual forma, en el proyecto se hace referencia que en los mismos términos acontece el cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional así como el punto de acuerdo previamente referido.

Sin embargo, en la resolución no se señala el hecho de que dentro de autos del expediente también obra el acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria correspondiente a la Sesión Permanente de Cómputo Distrital Electoral del II Consejo Distrital celebrada los días nueve, diez, once y concluyó el **doce** de junio, por lo que se estima que el hecho de que la demanda se haya interpuesto el día diecisiete siguiente, actualiza la oportunidad del medio de impugnación.

Por lo anterior, es que se estima que la interposición del recurso ocurrió en tiempo, atendiendo a que **los actos de validez de la elección deben entenderse en su conjunto**, cuando así lo exprese el actor, de conformidad al artículo 292, fracción I de la Ley Electoral; de ahí que la fecha que debió tomarse en cuenta para el computo, era el doce de junio, y no el once como señala la resolución.

A manera de ilustración se inserta una tabla con las fechas y hora en que tuvo lugar el levantamiento de actas de cómputo distrital para la elección de diputación por mayoría relativa, representación proporcional y el acta de sesión permanente de cómputo distrital que culminó con la elección de diputaciones por ambos principios.

EXPEDIENTE	**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL MAYORÍA RELATIVA**	**ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL RESPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**	**ACTA DE SESIÓN DE PERMANENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL POR AMBOS PRINCIPIOS**	**OBSERVACIONES**
RR-217/2021	**11 DE JUNIO** **22:53 HORAS** **FOJA 342**	**11 DE JUNIO** **22:13 HORAS** **FOJA 341**	**CONCLUYÓ 12 DE JUNIO** **01: 12 HORAS** **FOJAS 387 A 426**	En el informe circunstanciado, la autoridad reconoce la emisión del punto de acuerdo 34, aprobado por el Consejo Distrital Electoral dentro de la décimo sexta sesión de cómputo distrital que inició el 9 de junio y concluyó el 12 de junio, con la elección de diputaciones de ambos principios. **Foja 3**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, no se acompañan las consideraciones del Acuerdo Plenario, y se emite el presente voto particular.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS